

del año que terminó el 30 de Junio de 1901, que es el documento oficial que entregaré al Secretario General. Los documentos expresados prueban que hay en las escuelas católicas para los indios, situadas dentro del territorio que se considera como parte de California, 1,177 indios.

SIR EDWARD FRY.—¿No en el Estado de California?

EL SR. RALSTON.—No en el Estado de California. En este Estado hay 234 alumnos. El total es el que ya he manifestado. Además, hay en el Estado de California cerca de 15,377 indios, y en los límites de California que aparecen en el mapa que se presentó al Tribunal hace días—en Alta California— hay 68,397 indios, y en el territorio adicional que nosotros consideramos que primitivamente fué reclamado por España con el nombre de California, hay como 20,000 indios más. Pero con seguridad, limitándonos al territorio cedido por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, hay más de 60,000 indios.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tomamos nota de vuestra comunicación. El Señor Secretario General comunicará este documento á la parte contraria. Tiene la palabra el abogado de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Delacroix.

*Fin del informe del Sr. Delacroix.*

Señores:

Para terminar mi informe sobre el fondo del proceso, no tengo ya que analizar ante Uds. sino un documento de la más alta importancia, que consideramos por sí solo como decisivo; creemos que si ha podido quedar después de estos debates alguna duda en el espíritu de la Corte con respecto al fundamento de la tesis que tenemos la honra de presentarle en nombre de México, esta duda se disipará por el documento que váis á conocer.

En el libro rojo que poseéis, hay en la página 343, un documento del cual voy á hacer un corto análisis, porque váis á notar inmediatamente su importancia.

Antes de presentar la reclamación de que actualmente conoce el Tribunal, la Iglesia Católica de la Alta California había formulado una pretensión análoga ante el Tribunal americano de la Alta California. Su pretensión era esta. Decía: Hay en la Alta California bienes de misiones, tierras, huertos, propiedades, establecimientos de todo género que fueron adquiridos en otro tiempo por las misiones, somos nosotros, Iglesia Católica, Obispos de la Alta California, los sucesores

de las misiones, y por consiguiente, á nosotros es á quienes pertenecen esos bienes.

Estos bienes, Señores, tenían una importancia considerable. La cuestión se sometió al Tribunal americano en Octubre de 1856, la Corte encontrará en las páginas 343 á 350, la exposición que se presentó ante el Tribunal americano por la Iglesia de la Alta California. Leeis esta exposición, Señores, pero pido permiso de indicaros y de analizar ante vosotros la respuesta que se dió, no por el Estado americano, sino por todos aquellos que estaban interesados en que no fuese la Iglesia de California quien tuviese la atribución de la propiedad de los bienes de las misiones.

La cuestión era importante, ha sido estudiada en derecho muy cuidadosamente, y ved cual fué la respuesta que dió el abogado que representó á las partes demandadas. Se decidió ante los Tribunales americanos de la Alta California, que la Iglesia americana no tenía capacidad jurídica de poseer.

Este argumento es absolutamente decisivo, puesto que hemos discutido hasta aquí el punto de saber si las autoridades, el poder soberano de México ó de España, habían transferido derechos civiles en favor de la Iglesia, y creo haber demostrado con buen éxito que nada de eso ha habido. Pero ved que ahora, por una demostración absolutamente perentoria, llegamos á poder afirmar que no sólo no ha transferido nada, sino que la Iglesia era impotente para recibir. He aquí. (página 350), algunas de las consideraciones que se han presentado:

«1.—La Iglesia, nos dice Mr. Horace Harver, era originalmente incapaz de adquirir, de poseer, de enajenar bienes raíces.»

«2.—Subsecuentemente, cuando este poder de adquirir y de poseer (pero no de enajenar) bienes temporales, fué conferido á la Iglesia, lo fué con grandes restricciones, y no podía ejercitarse sin la sanción expresa, para cada adquisición, del poder soberano.»

«3.—Los medios por los cuales podía adquirir la Iglesia, ó los títulos y documentos necesarios para conferirle el derecho (de propiedad) son los mismos que se requieren en el caso de particulares ó de otras personas civiles, más el agregado de la sanción soberana.»

«4.—Sin embargo, á diferencia de los particulares, el derecho de la Iglesia de adquirir bienes ó fondos, no le es inherente, ni de origen divino, sino puramente de orden civil, creado por leyes civiles y sujeto á las limitaciones que éstas puedan imponer.»

Vemos, pues, que el notable abogado que defendió entonces los in-

tereses que ahora están á nuestro cargo, eran los mismos. Decía: «La Iglesia no tiene por esencia el derecho de poseer ó de adquirir bienes, es necesario que haya una ley que se lo atribuya. Vamos á investigar, dice, cuál es la ley civil que haya dado á la Iglesia el derecho de poseer: y agrega:

«5.—Aunque la Iglesia como cuerpo espiritual, restringida á los objetos espirituales de su institución divina, existe independientemente y fuera del dominio del Estado; sin embargo, considerada como corporación y propietaria de bienes temporales, es simplemente una comunidad política, una parte de la organización política de la sociedad, sin más derechos que los de su categoría, y sujetos á todos los cambios y modificaciones que puedan hacerse en ellos.»

«6.—Las adquisiciones de la Iglesia, como las de las otras comunidades políticas y al contrario de las personas civiles, fundadas con un fin comercial, no son, jamás, ni en todo, ni en parte, propiedad de sus miembros; tampoco están destinadas á su beneficio individual, sino á los usos de utilidad pública que la corporación tiene por objeto perseguir.»

Se ve, pues, que demuestra que la Iglesia, si ha podido por un momento poseer, no posee con el mismo título que un particular ó una sociedad mercantil. Cuando una sociedad comercial desaparece, todos los elementos que la componen, todas las personas que forman parte de ella, tienen una porción del producto de la liquidación; mientras que la Iglesia Católica nada tiene para sus miembros, no puede poseer sino como cuerpo, en vista del destino que se ha tenido por mira.

«7.—La Iglesia, considerada bajo el aspecto de que está revestida en las proposiciones precedentes es, pues, hablando propiamente, una simple administradora de propiedad pública, colocada bajo esa gestión por razones políticas y que, en caso de disolución de la existencia política ó civil de la Iglesia, vuelve ordinariamente á la masa de la propiedad pública, con reserva de todos los derechos, de reversibilidad existentes, llegado el caso, en favor de los que representan á los donantes.»

Señores, en la demanda que se presentó en nombre de la Iglesia Católica, se dijo: En España, y más tarde en México, estuvo en vigor el derecho canónico, al menos para todas las disposiciones que no eran contrarias al derecho civil; así, pues, según el derecho canónico, la Iglesia tiene el derecho de poseer; por consiguiente, la Iglesia Mexicana hubiera sido susceptible de recibir una transmisión de propiedad

ó de adquirir un crédito contra el Gobierno. A esto, Señores, es á lo que va á responder el abogado de los demandantes.

«Los miembros de las órdenes religiosas, llamados clero regular, que fueron los únicos empleados como misioneros de las Indias, se consideran en derecho como civilmente muertos (muertos para el mundo) é incapaces de adquirir ó de poseer en manera alguna.»

«Las misiones no eran *Corporaciones*, sino establecimientos fundados por el Gobierno, para el progreso de la población, de la civilización y del cristianismo. El poder eclesiástico no tenía dominio sobre ellas, ni ninguna posesión de tierras ú otra propiedad dependientes de ellas, y esta posesión no estaba tampoco investida en los padres ó misioneros religiosos.»

«La única posesión distinta de la de los miembros de la comunidad, era la posesión del Gobierno; las misiones mismas y los padres, las escoltas militares y *administradores*, eran simples instrumentos y agentes del Gobierno.»

Y entonces, Señores, vemos que este documento nos enseña que por un decreto español del 27 de Septiembre de 1820, decreto promulgado en Nueva España el 30 de Agosto de 1836, se decide que las iglesias, monasterios, conventos y comunidades eclesiásticas de toda clase, de órdenes tanto seculares como regulares, hospitales, casas de asilo, hospitales generales, cofradías, encomiendas y otros establecimientos permanentes, tanto eclesiásticos como laicos, conocidos con el nombre de manos muertas, no tendrán, en lo de adelante, ningún poder de adquirir bienes inmuebles en ninguna provincia de la Monarquía, ni por testamento ni por donación, compra, permuta, etc.

Vemos, pues, que un decreto español, promulgado en España, en la época en que México formaba aún parte de esta nación, es decir, el 27 de Septiembre de 1820, decide, que ninguna iglesia, ninguna comunidad religiosa, tanto secular como regular, puede poseer, ni puede adquirir, ni por testamento ni por donación; por consiguiente, si había carencia de capacidad para recibir, en este decreto, es donde encontramos, su promulgación más absoluta y oficial. De tal suerte, que si se pretendiese que por los documentos sucesivos, por los decretos de 1836, 1842 y 1845 la iglesia había adquirido un derecho, se debería reconocer que se había modificado una legislación promulgada en 1820.

Continuando la lectura de este documento, encontramos en la página 352:

«Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*, Artículo *Ventas*, indica á propósito de las memorias de Ouvrard publicadas en París en 1806, que en Noviembre de 1804, el Papa Pío VII, aprueba una cédula Real, firmada por Carlos IV, por la cual se ordenó la venta de toda propiedad eclesiástica en España y en las Indias.»

En la continuación de este documento vamos á ver la demostración de lo siguiente:

El derecho canónico, no tenía sino un valor rutinario ó de costumbre en España que ocupaba el último escalón en la escala de las leyes; y ved la importancia de este hecho; se había dicho: Según el derecho Canónico de la iglesia, los Obispados pueden tener propiedades. A esto se responde: sí, según el derecho canónico, pero siempre que éste no sea contrario á una ú otra de las disposiciones de las leyes civiles, que deben prevalecer sobre él. Así, pues, se establece que en el orden de estas leyes, vienen en primera categoría las leyes nacionales subsecuentes á la Independencia, después las leyes españolas promulgadas antes de la Independencia, después los reglamentos Reales, después los reglamentos de los Alcaldes, luego tales ó cuales leyes, y en último lugar las *Partidas*. De manera que no hay duda alguna de que, según la ley española — todo eso se desarrolla aquí con una minuciosidad que no podrá pasar desapercibida del Tribunal cuando se digne consultar este documento — la Iglesia no podía poseer, no tenía capacidad; y si no tiene capacidad el juicio está resuelto.

Hemos demostrado hasta aquí que no se le había donado, pero sí era incapaz de recibir, toda discusión se hace supérflua.

Después vemos, además, que:

«Todas las bulas, breves y rescriptos de los concilios generales ú otras disposiciones eclesiásticas, aún los concernientes á asuntos de fe y de disciplina deben someterse y recibir el *pase* del gobierno antes de poder ser promulgadas.»

Esto era aún con el fin de probar que la iglesia no había podido dar por un breve derecho civil á una autoridad eclesiástica, porque tales bulas no podían tener valor sino con la condición de ser publicadas y no pueden serlo sino con una autorización del poder civil.

Por otra parte, Señores, hay una distinción que está muy claramente establecida por este documento: es la distinción en la autoridad eclesiástica entre el carácter civil y el carácter religioso. Todo lo que concierne á la parte religiosa de los poderes de la autoridad eclesiástica proviene del Papa, con la intervención, más ó menos precisa de

la autoridad civil; pero en lo que concierne á los derechos civiles, que puede tener una autoridad religiosa ó una comunidad religiosa, esto proviene del Rey: la ley es, pues, la que debe prevalecer en la interpretación que buscamos aquí.

Ved un nuevo decreto que no habíamos citado hasta aquí.

«Por decreto del Congreso Mexicano, de fecha 16 de Marzo de 1822, los bienes temporales de las órdenes religiosas se pusieron en venta, y el producto de esta venta se consagró al sostenimiento de las tropas.»

He tenido el honor de exponeros ayer, cuando hacía la historia de los hechos, que en 1820, sobre todo — era un período de agitación y de turbulencias — España estaba angustiada por ver desmembrar su territorio á causa de la independencia que se proclamaría en México. Estaba en un momento de necesidad. ¿Qué hacer? Toma los bienes de las órdenes religiosas, y lo hace para sostener las tropas.

Por otro decreto del mismo Congreso, de fecha 30 de Junio de 1823, se ordenó que la propiedad de San Lorenzo se entregue á los ciudadanos de Chilpalcingo, según un modo justo y equitativo de distribución, etc.

Se ve al Estado distribuirse los bienes: esto demuestra cómo el Estado disponía de todos los bienes sin que la Iglesia protestase.

«Por otro decreto, el mismo Congreso, de 5 de Mayo de 1823, se ordena que los bienes raíces, del Tribunal de la Inquisición, y otras comunidades extinguidas, se cedan por lotes pequeños. El 16 del mismo mes, se renueva la disposición, y se extiende á todos los bienes temporales, por la ley general de 4 de Agosto de 1824, se declara que los bienes temporales (de las órdenes extinguidas y de la ex-Inquisición) pertenecen á la Nación.»

Este documento, que quiero yo hacer pasar bajo vuestra mirada, no es un alegato, no es un comentario, sino hechos, son decretos que nos muestran hasta qué punto se considera el Estado propietario siempre de todos los bienes de que se trata. Dispone de ellos, y en esta ocasión dispone de ellos sin reserva alguna, para el sostenimiento de las tropas, para distribuciones diversas, dispone de ellas como dueño, sin protesta alguna.

«Por decreto del Congreso General, de 25 de Mayo de 1832, la posesión y administración de este *Fondo Piadoso* se pusieron exclusivamente en manos del Gobierno.»

Esto, lo conocéis: es la ley que hemos analizado ayer, y que, no-

tadlo bien, es invocada por americanos; se trata de un juicio que se sigue en la Alta California Americana, y esta ley ha sido invocada en el mismo sentido, á saber que es un acto por el cual el Gobierno marca su intención de disponer de los bienes y arregla las condiciones en las cuales los alquilará, los administrará, etc.

Ved ahora, Señores, que siempre en el mismo documento, se va á definir el carácter de las misiones. Se ha discutido entre vosotros el punto de si las misiones tenían carácter político ó religioso, si uno de estos caracteres predominaba sobre el otro; como se trata de un litigio análogo al nuestro, el mismo carácter se discutió ante el Tribunal Americano de la Alta California, y ved que un informe americano va á decir. (Pág. 354):

«El carácter de éstos establecimientos está exactamente indicado «en el informe oficial rendido al Gobierno de los Estados Unidos, por «Wm. Carey Jones, en 1849.»

El nuevo Gobierno, el Gobierno conquistador ha tomado posesión de la California; encarga á un agente americano — que es, pues, el órgano de la parte contra la cual tenemos el honor de litigar aquí — que rinda desde 1849 un informe oficial al Gobierno americano, sobre el carácter de las misiones; en él se lee lo siguiente:

«En el real “Reglamento” para los presidios de la península de California, la erección de nuevas misiones, el desarrollo de la población «y la extensión del establecimiento de Monterrey, aprobado por el Rey «el 24 de Octubre de 1781, se encuentran disposiciones minuciosas «concernientes á las misiones ya fundadas en la Alta California; basta «consultarlas, particularmente el título XV, para comprobar que todas las misiones en este Estado, eran en la acepción más estricta de «la palabra, establecimientos gubernamentales, fundados, reglamentados y gobernados, hasta en los más íntimos detalles por el poder «civil y sostenidos exclusivamente por el Tesoro Real.»

Vemos, pues, cómo aprecia el agente oficial á las misiones.

EDWARD FRY. ¿En dónde habéis encontrado eso?

EL SR. DELACROIX, en la página 354 del Libro Rojo. Siempre en el debate seguido ante el Tribunal americano, y en el cual se discutió la misma cuestión, que hoy se presenta ante vosotros, es en donde encontramos esta serie de documentos oficiales, por los cuales desearía yo terminar mi informe, á fin de mostraros que todo lo que hemos dicho se encuentra apoyado por documentos que emanan precisamente de los Estados Unidos.

«Del informe de una comisión especial, nombrada por el Gobierno «mexicano para presentar un plan de reglamento aplicable á las misiones de la Alta y de la Baja California, fechado el 6 de Abril de «1825, extractamos lo siguiente:

«La Junta reconoce que el gran progreso hecho por las misiones «establecidas por los Jesuítas de la antigua California, como por las establecidas en la nueva por los Fernandinos (ó Franciscanos) es atribuible al sistema español de descubrimientos y de conquistas espirituales; sabe también los elogios que han merecido estos establecimientos, no sólo por parte de los españoles, sino también de los «extranjeros ilustrados.

«El estado en que se encuentran las misiones actuales, no corresponde al gran progreso que hicieron al principio. Esta decadencia «es notable en la Baja California, bastará para probar que el sistema «debe modificarse y reformarse. Pero entre estas reformas, es indispensable la que tiene por causa la desviación que los misioneros han «tenido que sufrir de su ministerio esencial; teniendo que ocuparse «de los intereses temporales de cada misión, de su administración y «gobierno. Independientemente de que esto perjudica el fin y destino «principales de las misiones, (las cuales fueron enteramente políticas «y de orden temporal), la cosa no es realizable, sino trayendo consigo una relajación sensible de los votos profesados por los hijos de «San Francisco en oposición con el espíritu y la letra de la Bula de Urbano VII de 22 de Febrero de 1633, la cual ordena que los Monjes «misioneros se abstengan de todo lo que pueda tener color de negocios, mercancías ó tráfico.»

Es decir, que en un momento dado, un informe oficial dice: Es una torpeza conservar á estos misioneros su carácter de administradores; hacen negocios, esto es contrario á su esencia religiosa; ejercen el comercio, se entregan á los negocios, venden mercancías, desempeñan el gobierno, la administración, el arte militar, la justicia; pero entonces no son religiosos, olvidan su carácter religioso, esto es contrario á las reglas de su orden. Todo esto se encuentra en un informe oficial.

Continúo y leo en la página 355, en un informe de una Comisión de la misma Junta, fechado el 13 de Mayo de 1827, concerniente á los reglamentos por adoptar para el gobierno de las Californias; dice:

«Aún la orden del Gobierno, en virtud de la cual comenzó ese país «á ser gobernado, fué original; los misioneros eran á la vez Gobernadores Civiles y Padres espirituales; establecieron misiones, y pue-

«blos, pero de todos eran gobernadores y el superior de las misiones reunía en su persona la Autoridad civil, eclesiástica y militar; «las tropas de protección estaban bajo sus órdenes, de suerte que la «renovación de la catástrofe que se produjo en el Paraguay no hubiese «sido sorprendente.»

En este documento oficial se demuestra que los Padres Jesuítas eran considerados como Agentes del Gobierno.

No os leo las reflexiones que se hicieron entonces y las deducciones que se sacaron por el abogado de los Estados Unidos, ó del demandado en este juicio, porque voy á limitarme á citas de documentos oficiales. Ved, pues, otra:

«En 1844 Manuel Castañares residía en México en calidad de Diputado electo al Congreso General por el Departamento de la Alta California.»

Este Diputado de la Alta California, es quien va á tomar la palabra en México, y dice lo siguiente el 13 de Mayo de 1844:

«No es dudoso que á estos establecimientos debe esta Península el «origen de su existencia política; que las misiones constituían su gobierno primitivo; que se han considerado siempre como aliados con «las formas anteriores de su administración, y que, en todo caso, el «sistema que puede adoptarse en cuanto á las misiones, constituye «una parte esencial de lo que puede hacerse para la prosperidad y el «desarrollo del país. El mayor mal que haya podido causarse á mi Departamento, fué la enajenación de la propiedad perteneciente al Fondo «Piadoso de California por el Gobierno Provisional. Este Fondo en sí «mismo constituía una palanca suficientemente poderosa para dar impulso general á ese país, sin descuidar por esto el objeto primitivo «de su institución.»

Se hacen otras citas igualmente interesantes y que no puedo menos de indicaros. En otro discurso de este mismo Diputado de California, que era persona muy competente para tomar la palabra en nombre de California, por su calidad, encontramos lo siguiente:

«Daré á Vuestra Excelencia (el Ministro de Relaciones) otra indicación en cuanto á los fondos que pueden consagrarse en parte á esta «medida, la cual es la salvación para el territorio nacional: todos los «bienes temporales de las misiones son una propiedad que les pertenece en común y en la cual los misioneros y las órdenes religiosas «de que éstos dependen, no tienen más que la misión de administrar «los por delegación del Gobierno.»

El Diputado de California es, pues, quien va á decir en persona cuál es el papel de los misioneros. No tienen nada, dice, salvo la administración en nombre del Gobierno.

Y bien, creo, Señores, que estas citas no son inútiles, sino que muy por el contrario, son decisivas en lo que concierne al juicio de que tenéis que conocer.

Se dice aún en la página 356:

«El reglamento general sobre la colonización, de fecha 21 de Noviembre de 1828, artículo 17, estipula que en los territorios en que «existan misiones, las tierras que éstas ocupen no se colonizarán actualmente sino hasta que se decida si deben considerarse como propiedades de las *reducciones*, neófitos, catecúmenos ó colonos mexicanos. Esta situación transitoria terminó por un decreto del Congreso «de 26 de Noviembre de 1833 que disponía, que el Gobierno está autorizado para dictar todas las medidas capaces de asegurar la colonización y de realizar la secularización de las misiones de la Alta y «de la Baja California, quedando igualmente facultado para emplear «en este objeto y de la manera más eficaz los bienes de las *obras pías* «de dichos Territorios, á fin de suministrar recursos á la Comisión, «así como á las familias destinadas para esos Territorios y que actualmente están en esta capital.»

Esto, Señores, es sumamente interesante. En 1828, el Gobierno, preocupado por la decadencia de las misiones, encarga á familias mexicanas que vayan á poblar la California; ¿qué es lo que se hace? Se da al Gobierno el derecho de disponer de todo lo que pertenece á las misiones para sostener á estas familias. Es otra aplicación del Fondo. ¿No es esta una afirmación efectiva del derecho que precisamente poseía el Estado de disponer de todos estos fondos?

«En los reglamentos provisionales dictados por Figueroa, el 9 de «Agosto de 1834 para ejecutar la ley del Congreso, se previene que «los viñedos, huertas y campos de trigo se cultiven por los indios en «común. . . . hasta que el Gobierno Supremo dicte una medida definitiva.»

Es decir, que en todas las disposiciones legislativas, en toda la serie de decretos que se enumeran aquí, véis siempre que se afirma á cada paso, á cada página, que el Gobierno es quien dispone; y dispone en las formas más variadas, dispone según le parece. ¿Podría dar esta serie de decretos si se tratase de bienes de la Iglesia? ¿No constituye esta serie de decretos que acabo de enumerar ante vosotros

el derrumbe más absoluto de toda la tesis que se pueda presentar por la parte contraria?

«Supérfluo sería mencionar en particular cada disposición de los «Gobiernos general ó departamentales, ó del Congreso sobre la cuestión; los diversos reglamentos de Figueroa, de Alvarado, de Michel-torena y Pío Pico, de los cuales los más importantes están *in extenso* «en Rockwell, 455-477, y analizados en el informe de Jones, 8 á 22, «prueban, sin dejar vestigio alguno de duda, que ni los Padres misio-«neros, ni la Iglesia han tenido jamás título ni propiedad alguna á las «tierras de las misiones, sino que los primeros las administraban, para «emplear los mismos términos de Castañares ya citado: *en virtud de «una comisión del Gobierno.*»

EL SR. ASSER.—Veo, en las páginas 358 y 359, el juicio de la Corte pronunciado en apelación en este asunto, confirmando. ¿No es cierto el juicio de primera instancia?

EL SR. DELACROIX.—Perfectamente.

EL SR. ASSER.—Quisiera preguntaros si la demandante era la Iglesia, ¿quién era el demandado?

EL SR. DELACROIX.—No lo he dicho, porque precisamente eso no consta allí. El Sr. Horace Harver es el que se presenta por los demandados, los cuales debían ser todos los interesados en la posesión del Fondo.

No se trataba sino de un solo negocio, de la misión de Santa Clara, era un juicio particular á propósito de un negocio determinado; pero no es necesario decir que esta decisión debía tener un alcance considerable como precedente, y por esto es por lo que la cuestión se trató en su conjunto y se discutió toda la faz del derecho, pero no afectaba al conjunto de las misiones.

EL SR. ASSER.—¿No sabéis quién era el demandado?

EL SR. DELACROIX.—No.

EL SR. BEERNAERT.—Es uno de los puntos sobre los cuales hemos pedido datos á México; pero la distancia es tal y los plazos que se nos conceden son tan cortos, que la respuesta llegará probablemente cuando hayáis pronunciado vuestra sentencia.

EL SR. DELACROIX.—En lo que concierne al demandante, voy á daros los datos siguientes, que se encuentran en el libro rojo, en la página 340, y esto responde parcialmente á la pregunta del Señor Árbitro:

«Las tierras ocupadas por estas misiones no se transfirieron á nadie, sino que permanecieron de la propiedad del Gobierno; y aun los

edificios de las Iglesias erigidas sobre esas tierras no entraron al dominio de la corporación de la Iglesia antes del decreto de secularización de 1833.»

«La demanda expone que el demandante es el sacerdote católico romano y pastor debidamente encargado de la misión y de la Iglesia de Santa Clara y que, según las reglas y la disciplina de la Iglesia católica romana, tiene la administración de los bienes temporales de la Iglesia y misión expresadas y el derecho á la posesión de su propiedad mueble é inmueble; que el demandado se ha apoderado ilegalmente de un lote de terreno situado en dicho Condado y conocido con el nombre de *Archard*, perteneciente á la antigua misión de Santa Clara y hoy propiedad de dicha Iglesia, y para recobrar la posesión de dicho lote fué para lo que presentó su demanda el actor. La única cuestión en el caso, es el derecho de la Iglesia católica romana á las tierras de las misiones en este Estado.»

Así, pues, en lo concerniente al demandante, no hay duda, es el representante de la Iglesia, el cura, el presbítero secular, quien dice: Este es un bien que pertenece á las misiones, lo reivindico, porque tengo personalidad para obrar en nombre de la Iglesia. Y entonces el que está en posesión del Fondo, responde: No, no eres la Iglesia, no tienes derechos. Es probable que el demandado, Redman—es un dato que debiéramos tener—estaba autorizado para poseer por el Gobierno.

Otro decreto que no carece de interés, está copiado en la página 357: El decreto de Pío Pico de 28 de Octubre de 1845 disponiendo lo siguiente:

Art. 1º Se venderán en esta capital, al mejor postor, las misiones de San Rafael, Solares, Soledad, San Miguel y la Purísima, que están abandonadas por sus neófitos. (Este decreto se promulgó debidamente de conformidad con el decreto de 28 de Mayo de 1845.)

Así pues, el Gobierno decide la venta de los bienes pertenecientes á ciertas misiones.

Esto es interesante, porque, cuando una misión quedaba abandonada por sus neófitos, era natural que la Iglesia reivindicase los bienes si tuviese derecho á ellos. Nada dice, el Gobierno es quien dispone sin que la Iglesia proteste.

Y el art. 14 del decreto de 28 de Octubre de 1845, dice:

«El arrendamiento de las misiones de San Diego, San Luis Rey, San Gabriel, San Antonio, Santa Clara y San José, se hará cuando se hayan vencido las dificultades que actualmente existen á causa de las